

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO  
(070)**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL  
EXPEDIENTE NO. 017 DE 2021"**

El Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, potestades enmarcadas en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, y:

**CONSIDERANDO****1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 017 DE 2021"**

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

**3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*.

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "**PNN Farallones de Cali**"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: *"Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca"*.

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del No. 017 de 2021, se tienen los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** El día 24 de Octubre del 2021, siendo las 9:15 pm, el funcionario del PNN Farallones de Cali salió del puesto de control de Quebrahonda junto con el Ejército Nacional, específicamente con la compañía Estaño No. 3 al mando el sargento viceprimero Claudio Murillo Torrecilla, cuando uno de los miembros del Ejército visualizó con su linterna un plástico negro que cubría una serie de elementos los cuales, al realizar la verificación, se logró corroborar que era combustible abandonado, en la siguientes cantidades:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 017 DE 2021"**

Tabla 01. Elementos hallados.

Elementos	Cantidad y descripción
Gasolina	Tres (03) pimpinas de gasolina de 50 litros aproximadamente cada una.
ACPM	Dos (02) pimpinas de ACPM de 50 litros aproximadamente cada una.

Los combustibles anteriormente relacionados, fueron encontrados en las siguientes coordenadas al interior del PNN Farallones de Cali:

N	W	Altura	Sector	Vereda	Corregimiento
3° 26'00"	76° 37' 35"	1791	La Tulia	Quebrahonda	Los Andes

**SEGUNDO:** Las pimpinas fueron encontradas en un punto de acceso a la vereda la Tulia, la cual es una ruta comúnmente utilizada para ingresar elementos destinados a apoyar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero, de acuerdo con la información recolectada en los puestos de control y capturas realizadas por los operarios del Área Protegida.

Asimismo, es importante indicar que no se encontró personal a quién se pudiera relacionar con los elementos hallados y, dado el contexto y la prohibición legal que existe respecto del ingreso de dicho insumo al PNN Farallones de Cali se procedió con el decomiso del combustible.

**TERCERO:** La jefatura del PNN Farallones de Cali procedió a expedir el Acto Administrativo No.153 del 27 de octubre de 2021, por medio del cual, en su dispone, se ordenó (i) imponer medida de decomiso preventivo y (ii) ordenar que los bienes decomisados fueran utilizados para el consumo de los vehículos asignados al Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

**CUARTO:** Que posterior a la publicación de la medida preventiva contenida en el Acto Administrativo No.153 del 27 de octubre de 2021, el o los propietarios del combustible objeto de decomiso no se acercaron a la Entidad para ser identificados, razón por la cual a la fecha se desconoce la identidad de el o los presuntos infractores.

#### 4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

*"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5° que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 017 DE 2021"**

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *"medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"* (Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

**5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Impuesta la medida de decomiso preventivo de tres (03) pimpinas de gasolina y dos (02) pimpinas de ACPM, esta autoridad ambiental procedió a disponer de su uso, conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo primero del Acto Administrativo No.153 del 27 de octubre de 2021 y a lo señalado en la parte considerativa del mismo. Frente a este punto, es importante indicar que dicha decisión se apoya en (i) el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1, numeral 13, (ii) la Resolución 193 de 2018, Artículo tercero; (iii) el Decreto 1073 de 2015, en el cual, a partir de la caracterización del combustible como una sustancia peligrosa, volátil e inflamable, regula su almacenamiento, transporte, manejo, distribución, entre otros, actividades que no están autorizadas para esta autoridad ambiental y (iv) que en Parques Nacionales Naturales de Colombia tampoco se cuenta con conocimiento ni herramientas que permitan adelantar una apropiada destrucción de este elemento, sin que se causen daños al medio ambiente o al personal que se le asigne dicha labor. Adicionalmente, y como fue mencionado el hecho cuarto del presente Auto, el o los propietarios del combustible objeto de decomiso no se acercaron a la Entidad para ser identificados, razón por la cual a la fecha se desconoce la identidad de el o los presuntos infractores.

Consecuentemente, se puede afirmar que han desaparecido las causas que dieron origen a la expedición del Auto No. 153 del 2021 y, con base en lo anterior, el Jefe de Área Protegida Parque Nacional Natural Uramba Bahía Málaga con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico:

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR** la medida de decomiso preventivo impuesta mediante Auto 153 del 2021 del 2022 en contra de personas **INDETERMINADAS**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR** el presente expediente, el cual se identifica internamente con el consecutivo No. 017 de 2021, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo a la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

**ARTICULO CUARTO.- CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ALEXANDER MADRID ORDOÑEZ**

Jefe de Área Protegida PNN Uramba Bahía Málaga  
con asignación de Funciones de Director Territorial Pacífico.